

El Centro habrá de solicitar la oportuna revisión cuando haya variación de los datos que se especifican en la presente Orden, especialmente en cuanto a su capacidad, que no podrá sobrepasar sin nueva autorización.

El Centro que haya sido autorizado para impartir enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria no podrá utilizar para ello instalaciones ni unidades que no estén anteriormente incluidas en la Orden de clasificación como Centro de Bachillerato.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de diciembre de 1989.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

1325 *RESOLUCION de 1 de diciembre de 1989, de la Dirección General de Personal y Servicios, que dispone la publicación del fallo de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en 7 de noviembre de 1988, relativa al recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Buhigues Ramiro y otros, sobre homologación de trienios.*

De conformidad con lo establecido en la Orden de 8 de mayo de 1989, por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en 7 de noviembre de 1988, relativa al recurso contencioso-administrativo número 55.215, interpuesto por doña María Buhigues Ramiro y otros; Profesores de EGB, sobre reconocimiento del coeficiente 3,6 a los trienios acreditados en el extinguido Cuerpo del Magisterio Nacional Primario.

Esta Dirección General ha dispuesto la publicación del fallo, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Fallamos: 1.º Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don José Manuel Dávila Sánchez en nombre de doña María Buhigues Ramiro y demás personas que figuran en el encabezamiento de esta Resolución, contra la denegación presunta por silencio administrativo del Ministerio de Economía y Hacienda del recurso de reposición formulado, la anulamos por ser contraria al ordenamiento jurídico y en su lugar declaramos:

a) El derecho de los recurrentes a que los trienios devengados durante el tiempo que pertenecieron al Cuerpo de Maestros Nacionales les sean computados en base al coeficiente 3,6 (nivel de proporcionalidad 8), atribuido al Cuerpo de Profesores de EGB en el que se integraron.

b) Que los efectos económicos de la anterior declaración deben retrotraerse a los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha en que formularon sus respectivas reclamaciones previas.

c) No hacemos una expresa condena en costas.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 1 de diciembre de 1989.-El Director general, Gonzalo Junoy García de Viedma.

Sr. Subdirector general de Gestión de Personal de Enseñanza Básica.

1326 *RESOLUCION de 6 de diciembre de 1989, de la Dirección General de Personal y Servicios, por la que se dispone la publicación del fallo de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en 16 de diciembre de 1988, relativa al recurso contencioso-administrativo número 316-152, interpuesto por don Máximo García Rubio y otros, Profesores de EGB, sobre homologación de trienios.*

De conformidad con lo establecido en la Orden de 8 de mayo de 1989 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en 16 de diciembre de 1988, relativa al recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Máximo García Rubio y otros, Profesores de EGB, sobre reconocimiento del coeficiente 3,6 a los trienios acreditados en el extinguido Cuerpo del Magisterio Nacional Primario.

Esta Dirección General ha dispuesto la publicación del fallo, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Máximo García Rubio y demás recurrentes, contra la desestimación presunta de su reclamación, presentada ante el Ministerio de Economía y Hacienda con fecha 23 de junio de 1986, en solicitud de actualización de los trienios completados como Maestros nacionales y de abono de las diferencias correspondientes a los últimos cinco años, debemos anular y anulamos la expresada desestimación presunta, por su disconformidad a Derecho; declarando procedente:

1.º Respecto a los recurrentes que se encuentran jubilados, que se actualicen sus pensiones, mediante la aplicación del coeficiente 3,6, a la parte de las mismas correspondiente a los trienios devengados durante

su pertenencia al Cuerpo del Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria.

2.º Respecto a los recurrentes que se encuentran en situación de activo, que se actualicen sus nóminas mensuales de haberes, aplicando el coeficiente 3,6 a los trienios devengados en el Cuerpo del Magisterio Nacional.

3.º Que tales actualizaciones se extiendan retroactivamente a los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la reclamación, desestimando la demanda en cuanto a ella se pretende una mayor retroactividad.

Todo ello sin imposición de costas.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 6 de diciembre de 1989.-El Director general, Gonzalo Junoy García de Viedma.

Sr. Subdirector general de Gestión de Personal de Enseñanza Básica.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

1327 *ORDEN de 27 de noviembre de 1989 por la que se autoriza a «Mutua Valenciana», Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 15, para que proceda a la absorción de «Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo de la Agricultura del Término de Pinoso y Limitrofes», Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 198.*

Visto el expediente incoado en virtud de documentación presentada en solicitud de autorización para que «Mutua Valenciana», Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 15, con ámbito de actuación provincial y domicilio social en Valencia, calle Colón, número 82, absorba a «Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo de la Agricultura del Término de Pinoso y Limitrofes», Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 198, con ámbito de actuación interprovincial y domicilio social en Pinoso (Alicante), calle Cánovas del Castillo, número 15; todo ello al amparo de lo dispuesto en el artículo 46.2 del Reglamento General sobre Colaboración de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo en la gestión de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1509/1976, de 21 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio), y

Teniendo en cuenta que, por cada una de las Entidades solicitantes, se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el Reglamento General antes citado, acompañando la solicitud de autorización de absorción y la certificación de los acuerdos favorables a la misma adoptados por las Juntas generales extraordinarias de ambas Mutuas, celebradas para tal fin los días 5 y 13 de noviembre de 1989;

Visto lo actuado, los preceptos legales citados y demás disposiciones de general aplicación,

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le están conferidas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-Autorizar, con efectos de 1 de enero de 1990, la absorción por «Mutua Valenciana», Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 15, de «Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo de la Agricultura del Término de Pinoso y Limitrofes», Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 198, conservando la primera su propia denominación y causando baja la segunda en el Registro de Entidades autorizadas para colaborar en la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, sin que se abra, respecto a la absorbida, proceso liquidatorio.

Segundo.-La Mutua Patronal absorbente se subrogará en todos los derechos y obligaciones de la Mutua Patronal absorbida.

Tercero.-El ámbito de actuación de la Mutua absorbente quedará ampliado a las provincias de Alicante y Murcia, donde la Entidad que se extingue estaba autorizada para llevar a cabo la colaboración en la gestión de la Seguridad Social, circunscribiéndose, en consecuencia, a las de Valencia, Alicante y Murcia.

Cuarto.-En función del nuevo ámbito, y a tenor de lo dispuesto en la Orden de 8 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de junio), por la que se establece la cuantía de las fianzas a constituir por las Mutuas Patronales, «Mutua Valenciana», deberá regularizar el importe de su fianza, pudiendo destinar a ello, y hasta donde sea necesario, los valores de la fianza constituida por la absorbida, autorizándose el correspondiente cambio de titularidad de los mismos.

Madrid, 27 de noviembre de 1989.

CHAVES GONZALEZ

Ilmos. Sres. Secretario general para la Seguridad Social y Director general de Régimen Económico de la Seguridad Social.